



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
ARAUCA**

Arauca, Arauca, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00397-00  
**DEMANDANTE:** INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO

**ANTECEDENTES**

Se encuentra al Despacho, la demanda ejecutiva interpuesta por la empresa **INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.**, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$50.296.729) M/CTE**, por valor total referido en la factura de venta No. 137 del 28 de noviembre de 2013.
2. Por los intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 28 de diciembre de 2013.
3. Por los intereses moratorios que se causen desde el 28 de diciembre de 2013 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del pro ciento mensual como lo señala el Consejo de Estado.
4. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.221.151) M/CTE**, por valor total referido en la factura de venta No. 140 del 01 de septiembre de 2014.
5. Por los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 01 de octubre de 2014.
6. Por los intereses moratorios que se causen desde el 01 de octubre de 2014 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del pro ciento mensual como lo señala el Consejo de Estado.
7. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.221.151) M/CTE**, por valor total referido en la factura de venta No. 141 del 01 de septiembre de 2014.
8. Por los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 01 de octubre de 2014.
9. Por los intereses moratorios que se causen desde el 01 de octubre de 2014 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del pro ciento mensual como lo señala el Consejo de Estado.
10. Por las costas del proceso y agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES**

Se presenta como base de recaudo, el título ejecutivo complejo compuesto por el contrato de servicios No 110 de 2009; la factura de venta No 137 del 28 de noviembre de 2013 por valor de \$50.296.729.26; factura de venta No. 140 de fecha 1 de septiembre de 2014 por valor de \$15.221.151.77 y

la factura de venta No. 141 de fecha 1 de septiembre de 2014 por valor de \$15.221.151.77.

Al respecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Frente al proceso ejecutivo el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."<sup>1</sup>*

Ahora bien, existen algunos eventos en los cuales el título ejecutivo es complejo, es decir que está integrado por varios documentos, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por ejemplo en los que el juez avizora el contrato, el acta de liquidación, o los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. providencia del 31 de agosto de dos mil cinco 2005. MP. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Expediente No. 29.288.

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00397-00  
Demandante: Ingeniería y Servicios de Arauca LTDA  
Demandado: Enelar E.S.P.  
Ejecutivo

documentos que se relacionan en el contrato a efectos de realizarse el pago del mismo; es decir, que es indispensable su integración para acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicha relación contractual.

Cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, pues en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por estas falencias, dado que constituyen requisito sustancial del título, ya que la inadmisión apenas opera cuando la falencia recae en los requisitos de forma de la demanda y no del título ejecutivo; así las cosas, si el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, deberá entonces abstenerse de librar el mismo.

### **CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE CASO**

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la empresa **INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA**, demanda a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR**, para que le cancele la suma total de **\$80.739.031**, que le adeuda como consecuencia de la ejecución del contrato de servicios No. 110 de 2009, cuyo objeto era el suministro de personal y bienes de capital para gestionar la recuperación de la cartera morosa del área rural de la empresa de energía de Arauca ENELAR E.S.P.

De modo que de acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo base de recaudo es complejo, pues lo constituye necesariamente el contrato de servicio, igualmente los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato como la póliza aprobada y el registro presupuestal; así mismo, los requisitos previos para efectuar el pago del referido contrato, esto es, la certificación del interventor del contrato.

De otro lado, la parte ejecutante presenta las facturas de venta sin que se demuestre la radicación o entrega de las mismas a la parte ejecutada y finalmente, tampoco se evidencia el acta de liquidación del contrato o el que haga sus veces donde se finiquite la relación contractual y se indique el saldo a favor del ejecutante, pues el contrato fue suscrito por las partes el día 29 de mayo del año 2009 y las facturas fueron expedidas en el año 2013 y 2014 respectivamente.

A partir de estos razonamientos, se concluye entonces que existen varias deficiencias para conseguir el mandamiento pretendido, teniendo en cuenta que no colma los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que se requiere para librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, termina por concluir el Despacho como ya se anunció, que los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado por la empresa **INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Devuélvase a la parte ejecutante los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Reconocer personería al doctor **DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.748 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 127.781 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folio 5 del cuaderno 1.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <u>71</u> de fecha <u>31 de mayo de 2017.</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
---